

73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VII, el 9,50 por 100 del cual el 6 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Para la pletina de aluminio sin alea (mercancía número 6): Cuando se emplee en la fabricación de los alambres de acero recubiertos de aluminio (Alumoweld) del producto de exportación número V: El 17 por 100 del cual el 10 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto número VI, el 13,50 por 100 del cual el 6,50 por 100 en concepto de mermas y el 7 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59. Cuando se emplee en la fabricación del producto de exportación número VII, el 9,50 por 100 del cual el 6 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Para el alambro de aleación de aluminio (mercancía número 4) el 5 por 100 del cual el 1,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestra para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto número VII y de aquellos productos fabricados a partir de las mercancías de importación números 3, 4, 5 y 6 efectuadas a partir del 10 de abril de 1985 y para el resto de las efectuadas a partir del 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1890** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polietileno, ABS, polipropileno, fleje, tubo, etc, de acero, y la exportación de coches para muñecas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polietileno, ABS, polipropileno, fleje, tubo, etc, de acero, y la exportación de coches para muñecas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Feria del Juguete, número 10, y NIF A-03012614, Ibi (Alicante).

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro, laminado en frío, calidad AP-01, de dimensiones 1.000 por 2.000 milímetros, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,5/0,69 milímetros, de la P. E. 73.13.47.
- 1.2 De 0,7 a menos de 1 milímetro, de la P. E. 73.13.47.
- 1.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 1.4 De 2 a menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.13.43.
- 1.5 De 3 milímetros, de la P. E. 73.13.41.

2. Tubo circular soldado, laminado en frío, calidad AP-01, de espesor 0,8/1,5 milímetros, de la P. E. 73.18.82, de diámetro exterior de 8/35 milímetros.

3. Fleje de hierro laminado en frío, calidad AP-01, de ancho superior a 21 milímetros, de la P. E. 73.12.29, de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 3.2 De 0,7 a 1 milímetro.
- 3.3 De más de 1 a 3 milímetros.

4. Alambro de acero, calidad AP-00 gris desnudo, de 8 y 10 milímetros de espesor, de la P. E. 73.14.21.2.

5. Poliestireno alto impacto en granza color natural al 100 por 100, de la P. E. 39.02.32.2.

6. Polietileno alta densidad, en granza, color natural, al 100 por 100, de la P. E. 39.02.04.

7. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100, de la P. E. 39.02.21.

8. ABS en granza, en colores, excepto en blanco, tipo «Arradur» B-13 o F-22, de la P. E. 39.02.35.3.

9. Poliamida 6 en granza, al 100 por 100, color natural, de la P. E. 39.01.57.1.

10. Tubo de acero rectangular soldado, laminado en frío, calidad AP-1, espesor 0,8/1,5 milímetros, de medidas 60 por 20 milímetros, de la P. E. 73.18.86.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Coches de todas clases para muñecas, P. E. 97.01.10.

II. Los demás, P. E. 97.01.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación que más abajo se indican realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se relacionan:

- 105,26 kilogramos de las mercancías 1 y 3.
- 102,04 kilogramos de las mercancías 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

b) Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

- Para las mercancías 1 y 3, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 2 y 4, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 5, 6, 7, 8 y 9, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 10, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar a la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), prorrogado y modificado por Orden de 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1891

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno, fibra textil sintética y otros y la exportación de laterales, pisos de maleteros y respaldo de asiento para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno, fibra textil sintética y otros y la exportación de laterales, pisos de maleteros y respaldo de asiento para automóviles.